

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ENCINO SANTANDER**

**CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía incoada por LENIX JOHANA SIERRA LEÓN en representación de la menor ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA en contra de HENRY MANRIQUE INFANTE, y sería del caso entrar a admitir la misma y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser porque se vislumbrara lo siguiente:

**1.-** El hecho decimo de la demanda deberá aclararse indicando, las mudas de ropa adeudas por cada anualidad y cada semestre.

**1.1.-** El hecho quince de la demanda deberá aclararse acorde con lo expuesto en el numeral 2 de este proveído.

**1.2.-** El hecho décimo octavo deberá aclararse, toda vez, que, se afirma por la demandante **Sic** "Para fines de la notificación personal del demandado, **se desconoce su número de celular y la dirección exacta de su domicilio**, pero se tiene conocimiento de que es miembro activo de la policía nacional en Villavicencio, adelantándose así de la parte demandante un memorial a la policía solicitando esos dato". No obstante lo anterior, en el acápite de notificaciones se señaló direcciones físicas y electrónicas del ejecutado para su notificación. En este orden de ideas, se solicita a la parte actora que informe, si efectivamente las direcciones -física y electrónicas- referidas en el acápite de notificaciones realmente corresponden a los sitios en donde puede ser ubicado el demandado, y por ende, se notifique al mismo en dichas direcciones, o si contrario sensu la ejecutante hará uso del derecho que le asiste en el parágrafo No 2 del canon 291 del C.G.P., esto es, **"...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."**

**2.-** En la pretensión tercera numeral tres correspondiente al 50% de los gastos escolares del año 2019, se está solicitado el pago de la suma de \$211.750. No obstante lo anterior, únicamente con la demanda, para acreditar dichas

erogaciones se allegan tres facturas cambiarias –del 15 de enero, 2 de marzo y 6 de junio del 2019<sup>1</sup>, respectivamente- las cuales suman \$95.500. Es decir, que, solamente la parte actora podría reclamar la suma de \$47.750, y no el valor de \$211.750 descrito en dicha pretensión. **Esta pretensión deberá corregirse.**

2.3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones -art.90-3 y 88-2 del C.G.P.-, dado que, en la pretensión cuarta de la demanda en la cual se solicita **condenar** al demandado al pago de la cuota de alimentos que se siga generando hasta la terminación del proceso, lo cual en el presente asunto es improcedente en la forma deprecada, pues en los proceso ejecutivos no es dable proferir declaraciones de codenas, las cuales son propias o inherentes a los procesos declarativos o de conocimiento. Contario sensu, si lo pretendido por la parte actora es reclamar el pago de las cuotas alimentarias causas con posterioridad a la presentación de la demanda, deberá solicitarse la orden de pago frente a las mismas, al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del art. 431 del C.G.P.

**2.4.-** La pretensión quinta de la demanda "...Condenar al demandado al pago del 50% a los gastos de escolares y en salud en favor de la menor demandante..." igualmente se encuentra indebidamente formulada por lo acotado en el numeral presente. Amén de lo anterior, adviértase por el Despacho que, respecto a los gastos de salud el acta de conciliación celebrada por las partes del litigio en la comisaria de familia de Encino el día 27 de febrero de 2013, es abstracta e imprecisa, dado que, genera vaguedad al no tenerse certeza sobre el valor reclamado por dicho emolumento, máxime si en cuenta se tiene que los gastos de salud allí pactados como sufragados de forma equitativa por las partes, eran los correspondientes a aquellas erogaciones que **NO** cubra el plan básico de salud de la policía nacional, respecto de lo cual no se tiene certeza sobre su causación y menos aún sobre su monto. En este orden de ideas, dicha pretensión deberá suprimirse o adecuarse –en el sentido, que, deberá allegarse al proceso los documentos que la complementen-, y permitan proferir orden de pago, esto es, que sea una obligación clara y actualmente exigible.

A su turno, de cara a los gastos escolares, es evidente, que, previamente a proferir cualquier orden de pago por el despacho respecto de ellos, deberá la parte actora allegar las facturas cambiarias por dichos conceptos.

**2.5.-** La pretensión séptima deberá aclararse con precisión y claridad -art. 82-4 del C.G.P.-, esto es, respecto de cual o cuales sumas de dinero se está reclamando intereses moratorios, así como también la fecha de causación de los mismos y su

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No 014 del expediente virtual.

monto. Esto último lo cual tiene incidencia directa en la cuantía del proceso, y por ende, en el trámite a seguir en el mismo -mínima o menor cuantía-.

**3.-** Respecto de la competencia y cuantía deberá ajustarse teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2.5 de esta decisión.

Por otro lado, deberá seguirse con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención. Respecto de las medida cautelar se resolverá una vez se haya subsanado la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos mínima cuantía, promovida por LENIX JOHANA SIERRA LEÓN en representación de la menor ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA en contra de HENRY MANRIQUE INFANTE, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la anomalía anotada so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO: INTÉGRESE** la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

**TERCERO:** Respecto de las medida cautelar se resolverá una vez se haya subsanado la demanda.

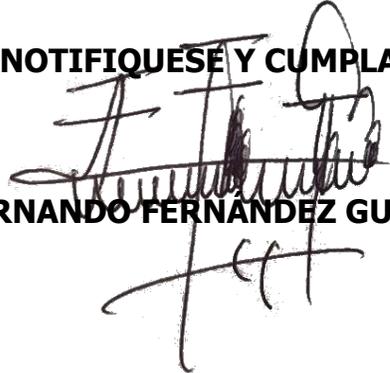
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada Jenny Paola León León, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.406.195 y T. P. No. 257.316 del C. S. de la J., como apoderada judicial de

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LENIX JOHANA SIERRA LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA.  
DEMANDADO: HENRY MANRIQUE INFANTE  
RADICADO: 2021-00009-00

la parte ejecutante Lenix Johana Sierra León representante de la menor ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA, para los fines indicados en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.